



# Tribunal Fiscal

N° 03559-4-2014

EXPEDIENTE N° : 15201-2010  
INTERESADO :  
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas, Impuesto a la Renta y Multas  
PROCEDENCIA : Lima  
FECHA : Lima, 18 de marzo de 2014

**VISTA** la apelación interpuesta por \_\_\_\_\_ contra la Resolución de Intendencia N° 026-014-0049854/SUNAT de 30 de junio de 2010, emitida por la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria<sup>1</sup> - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° 024-003-0009408 a 024-003-0009411, emitidas por Impuesto General a las Ventas de enero, noviembre y diciembre de 2002 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2002, y las Resoluciones de Multa N° 024-002-0024550 a 024-002-0024553, giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que ha acreditado documentariamente el costo o gasto reparado en los meses de enero, noviembre y diciembre de 2002 vinculados con el arrendamiento, y que si bien en el Reglamento de Comprobantes de Pago se establece como formalidad que las firmas de los contratos estén autenticadas notarialmente para la identificación del arrendatario, tal hecho también se acredita materialmente, tal como lo ha hecho, invocando además la Resolución del Tribunal Fiscal N° 5114-1-2003.

Que indica sobre los reparos por gastos de depreciación, que la Administración no ha sustentado legalmente que se encontrara obligada a llevar el Registro de Inventario Permanente, máxime cuando las normas tributarias que dispusieron llevar dicho registro adquirieron vigencia con posterioridad a la adquisición de los activos.

Que señala que la Administración pretende desconocer los gastos en los que habría incurrido solo por una formalidad (firma autenticada notarialmente de los contratos de arrendamiento), a pesar de cumplir con los principios de normalidad, razonabilidad y generalidad, invocando además las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 06097-2-2004 y 710-2-99.

Que agrega que la Administración ha considerado erróneamente diferencias en sus inventarios, que ha conllevado a una indebida determinación del costo de ventas, los cuales refiere corresponden a un aumento de capital llevado a cabo el 20 de diciembre de 2001.

Que finalmente indica respecto a las resoluciones de multa impugnadas, que deben ser revocadas por cuanto se sustentan en los reparos al Impuesto a la Renta y al Impuesto General a las Ventas que no se encuentran conforme a ley.

Que por su parte, la Administración señala que reparó el crédito fiscal y el gasto correspondiente a los servicios de luz, agua, teléfono, entre otros, por cuanto la recurrente no sustentó dichas observaciones con el contrato de arrendamiento autenticado notarialmente, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Que en relación al reparo por gastos de depreciación, refiere que la recurrente no acreditó el valor de adquisición o de ingreso al patrimonio de los activos consignados en su declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2002, máxime si tales activos se encuentran referidos a bienes muebles, enseres y equipos de cómputo por la suma de S/.1,091.35.

Que sobre el reparo por diferencia de cálculo del valor FOB, señala que la sobrevaloración de la importación se ocasionó por haber registrado el total del valor FOB de la póliza de importación sin considerar el valor FOB de la factura comercial.

<sup>1</sup> Actualmente Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.



# Tribunal Fiscal

N° 03559-4-2014

Que respecto al reparo por costo de ventas, señala que determinó diferencias en el Costo de Ventas, al verificar del Libro Diario en la cuenta aumento de capital la suma de S/.253,645.00, la cual según la recurrente correspondería a un aumento de capital producto de un aporte de bienes, sin embargo, ésta no acreditó tal situación, por lo que procedió a reparar el mayor costo de ventas para la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2002.

Que indica sobre las resoluciones de multa impugnadas, que se sustentan en los reparos analizados, los cuales han sido mantenidos y que en tal sentido, procede también mantener las multas.

Que mediante Carta N° 040023106535-01 y Requerimiento N° 270332, notificados el 26 de octubre de 2004, de fojas 344, 351 y 353, la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización respecto del Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2002, formulando reparos al Impuesto a la Renta del ejercicio 2002 por gastos no sustentados, por diferencias en la determinación del costo de ventas y en el cálculo del valor FOB, así como reparos al Impuesto General a las Ventas de enero, noviembre y diciembre de 2002, por gastos no sustentados, emitiendo en consecuencia las Resoluciones de Determinación N° 024-003-0009408 a 024-003-0009411, y las Resoluciones de Multa N° 024-002-0024550 a 024-002-0024553, giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, en base a los citados reparos.

Que la materia de controversia se centra en determinar si los reparos antes detallados y las resoluciones de multa impugnadas, se encuentran conforme a ley.

## I. Impuesto a la Renta

### - Gastos no sustentados – Gastos de servicios

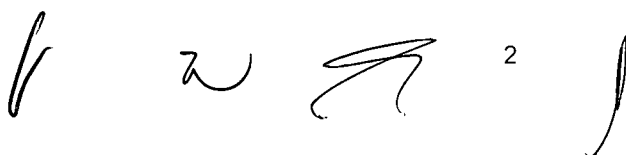
Que del Requerimiento N° 00270332, dé foja 344, se observa que la Administración solicitó a la recurrente presentar diversa documentación tributaria y contable correspondiente al Impuesto a la Renta del ejercicio 2002, lo que efectivamente hizo ésta, según se dejó constancia en el Anexo N° 1 del resultado del citado requerimiento, de fojas 342 y 343; asimismo, se observa del Anexo N° 2 del resultado del referido requerimiento, de foja 341, que la Administración reparó los gastos por concepto de servicios públicos a nombre de un tercero, no sustentados según Reglamento de Comprobantes de Pago por la suma de S/.7,939.00.

Que del Punto 6 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° 001163974, de fojas 289 y 290, se aprecia que la Administración solicitó a la recurrente sustentar que los desembolsos por consumo de servicios detallados en el Anexo N° 2, de foja 287, entre otros, constituían gastos deducibles para efecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 2002.

Que del Punto 6 del Anexo N° 1 del Resultado del Requerimiento N° 001163974, de fojas 281 a 283, se advierte que la Administración dio cuenta del escrito presentado por la recurrente, en el cual manifiesta que los servicios de agua, luz, teléfono y otros servicios por el importe de S/.7,935.29 fueron cancelados por el Sr. Manuel Coello Gonzalez, indicando al respecto, que el inciso d) del numeral 6.6.1 de artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, establece que para que constituyan gasto o costo para efecto del Impuesto a la Renta, los servicios públicos por suministros de energía eléctrica, agua, y los servicios de telecomunicaciones emitidos a nombre del arrendador deben constar en un contrato de arrendamiento que estipule que la cesión del uso del inmueble incluye a los servicios, siendo además que las firmas de los contratantes deben estar legalizadas, por lo que mantuvo el reparo efectuado.

Que al respecto, el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, establece que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley.

Que el inciso d) del numeral 6.1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, señala que permitirán sustentar gasto o costo para efecto tributario, ejercer el derecho al crédito fiscal o al crédito deducible, según sea el caso, siempre que

 2



# Tribunal Fiscal

N° 03559-4-2014

se identifique al adquirente o usuario y se discrimine el impuesto, los recibos emitidos por los servicios públicos de suministro de energía eléctrica y agua; así como por los servicios públicos de telecomunicaciones que se encuentren bajo el control del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), siendo que los servicios complementarios a los servicios públicos señalados podrán incluirse en el mismo recibo.

Que continúa señalando el inciso d) del numeral 6.1 del artículo 4° antes citado, que tratándose de recibos emitidos a nombre del arrendador o subarrendador del inmueble, se entenderá identificado al arrendatario o subarrendatario como usuario de los servicios públicos a los que se refiere el presente literal, siempre que en el contrato de arrendamiento o subarrendamiento se estipule que la cesión del uso del inmueble incluye a los servicios públicos suministrados en beneficio del bien y que las firmas de los contratantes estén autenticadas notarialmente. Para tal efecto si las firmas son autenticadas con posterioridad al inicio del plazo del arrendamiento o subarrendamiento, sólo permitirán sustentar gasto o costo para efecto tributario, crédito deducible o ejercer el derecho al crédito fiscal, los recibos emitidos a partir de la fecha de certificación de las firmas.

Que de las normas antes citadas, se tiene que el arrendatario de un inmueble podrá sustentar gasto o costo para efectos tributarios o crédito fiscal, con los recibos de servicios públicos de suministro de energía eléctrica, agua y servicios públicos de telecomunicaciones emitidos a nombre del arrendador o subarrendador, siempre que se estipule que la cesión del uso del inmueble incluye a los servicios públicos suministrados en beneficio del bien y que las firmas de los contratantes estén autenticadas notarialmente, siendo aplicable tal situación a los recibos emitidos a partir de la fecha de certificación de las firmas.

Que según se aprecia del Anexo N° 2 del Requerimiento N° 001163974, de foja 287, la Administración reparó las Facturas N° 001-001298, 001-001299, 001-001301 a 001-001308 y 001-001376 a 001-001387, de fojas 208 a 229, que habrían sido emitidas por Manuel Coello Gonzalez, a favor de la recurrente por concepto de "consumo de servicios", "servicios de consumo de telefonía", "servicios de consumo de electricidad" y "servicios de consumo de agua", por la suma total de S/7,935.29.

Que obra a fojas 206 y 207, el contrato de arrendamiento de fecha 1 de enero de 1999, del cual se advierte que el Sr. Manuel Coello Gonzalez arrendó a la recurrente el inmueble ubicado en la Av. Andrés Bázuri N° 207, San Miguel por el plazo de 5 años, pactándose entre otros, que la recurrente en su calidad de arrendataria sería quien se haría cargo de los gastos por el servicio de agua, energía eléctrica, teléfono y demás gastos que efectúe en el inmueble.

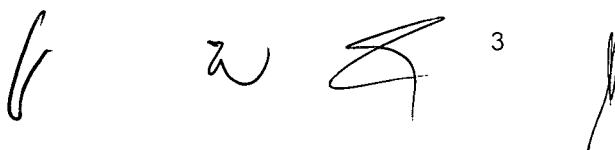
Que según se ha señalado en los considerandos precedentes, el reparo de la Administración se sustenta en la inobservancia del requisito que las firmas de los contratantes estén autenticadas notarialmente, contemplada en el inciso d) del numeral 6.1 del artículo 4° del Reglamento de Comprobantes de Pago; sin embargo, conforme se ha expuesto anteriormente, dicho requisito se encuentra referido a los casos en los cuales los contribuyentes utilizan como sustento del gasto, costo o crédito fiscal los recibos de servicios emitidos a nombre del arrendador o subarrendador, lo que no ha sucedido en el caso materia de autos en el cual la deducción de gastos se encuentra sustentada en las Facturas N° 001-001298, 001-001299, 001-001301 a 001-001308, y 001-0001376 a 001-001387, emitidas por el Sr. Manuel Coello Gonzalez.

Que en tal sentido, al no encontrarse el reparo materia de autos debidamente sustentado, procede levantarlo, y en consecuencia revocar la apelada en este extremo.

Que estando a lo expuesto, carece de pertinencia emitir pronunciamiento respecto de los demás alegatos de la recurrente en este extremo.

- Gastos no sustentados – Gastos por depreciación

Que mediante Requerimiento N° 00270332, de foja 344, se observa que la Administración solicitó a la recurrente presentar diversa documentación tributaria y contable correspondiente al Impuesto a la Renta del ejercicio 2002, lo que efectivamente hizo ésta, según se dejó constancia en el Anexo N° 1 del resultado del citado requerimiento, de fojas 342 y 343; asimismo, se observa del Anexo N° 2 del resultado

 3



# Tribunal Fiscal

N° 03559-4-2014

del referido requerimiento, de foja 341, que la Administración reparó los gastos por concepto de depreciación respecto de bienes, no sustentado con su respectivo comprobante de pago de adquisición de los bienes hasta por la suma de S/.778.00.

Que en el Punto 4 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° 00163962, de foja 318, la Administración dejó constancia que en la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2002, presentada mediante Formulario Virtual PDT 680 N° 56495684, la recurrente consignó como valores históricos de Inmuebles Maquinaria y Equipo, la suma de S/.110,979.00, y Depreciación Inmuebles Maquinaria y Equipo, el importe de S/.90,254.00, por lo que le solicitó sustentar con los comprobantes de pago respectivos el valor de adquisición de todos los activos fijos, tarjeta de propiedad, revisiones técnicas, seguros contra accidentes, trámites de placa, impuestos municipales, entre otros.

Que del Punto 4 del Anexo N° 1 del Resultado del Requerimiento N° 00163962, de fojas 315 y 316, se observa que la Administración dejó constancia que la recurrente sustentó el valor de adquisición de los activos fijos con excepción de algunos muebles, enseres y equipos de cómputo, según se detalló en tales resultados, respecto de los cuales no aceptó el gasto por depreciación.

Que de acuerdo con el primer párrafo del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta antes anotada, a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley, siendo deducible según el inciso f) de dicho artículo, entre otros, las depreciaciones por desgaste u obsolescencia de los bienes de activo fijo de acuerdo con las normas establecidas en los artículos siguientes.


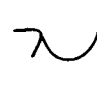


Que de conformidad con el artículo 38° de la referida ley el desgaste o agotamiento que sufran los bienes del activo fijo que los contribuyentes utilicen en negocios, industria, profesión u otras actividades productoras de rentas gravadas de tercera categoría, se compensará mediante la deducción por las depreciaciones admitidas en esta ley, y las depreciaciones antes referidas se aplicarán a los fines de la determinación del impuesto y para los demás efectos previstos en la norma tributaria.

Que el artículo 41° de la anotada ley señalaba que las depreciaciones se calcularían sobre el valor de adquisición o producción de los bienes o sobre los valores que resulten del ajuste por inflación del balance efectuado conforme a las disposiciones legales en vigencia, y que a dicho valor se agregaría, en su caso, el de las mejoras incorporadas con carácter permanente.

Que por su parte, el inciso b) del artículo 22° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por Decretos Supremos N° 125-98-EF, 194-99-EF y 037-2000-EF establece que en el caso de maquinaria y equipo adquiridos a partir del 1 de enero de 1991 y otros bienes del activo fijo, el porcentaje anual de depreciación es hasta un máximo de 10%. La misma norma dispone también que la depreciación aceptada tributariamente será aquella que se encuentre contabilizada dentro del ejercicio gravable en los libros y registros contables, siempre que no exceda el porcentaje máximo establecido en la tabla señalada en dicha norma para cada unidad del activo fijo, sin tener en cuenta el método de depreciación aplicado por la contribuyente, que las depreciaciones que resulten por aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores se computarán a partir del mes en que los bienes sean utilizados en la generación de rentas gravadas<sup>2</sup>, en tanto que el inciso f) del mismo artículo preceptúa que los deudores tributarios deberán llevar un control permanente de los bienes del activo fijo en el Registro de Activos Fijos. La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia determinará los requisitos, características, contenido, forma y condiciones en que deberá llevarse el citado registro.

Que como se advierte de las normas glosadas para la determinación de la renta neta gravada son deducibles las depreciaciones de los bienes del activo fijo a partir del mes en que sean utilizados en la generación de rentas gravadas, siempre que la depreciación se encuentre contabilizada dentro del

<sup>2</sup> Según el "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual" de Guillermo Cabanellas (Tomo VII, 1989, Vigésima Primera Edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires - Argentina, página 293), la palabra utilizar significa "Aprovechar algo" en tanto que utilizarse consiste en "Emplearse con determinada finalidad, por lo que a efecto de ser deducible dicho gasto los bienes del activo fijo deben ser empleados o aprovechados para la generación de rentas gravadas".

   4 



# Tribunal Fiscal

N° 03559-4-2014

ejercicio gravable en los libros y registros contables y que no se exceda de los porcentajes máximos establecidos legalmente.

Que de la revisión de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio 2002 se observa que la recurrente consideró como valor histórico de Inmuebles Maquinarias y Equipo, la suma de S/.110,979.00, y como Depreciación de Inmuebles Maquinarias y Equipo el importe de S/.90,254.00, de fojas 239 a 244.

Que no obstante, la recurrente no sustentó el valor de adquisición o el valor de ingreso al patrimonio de los bienes observados por la Administración, por lo que la depreciación calculada respecto de los mismos, no resulta procedente, correspondiendo confirmar la apelada en este extremo.

Que respecto a lo alegado por la recurrente en el sentido que la Administración no ha sustentado legalmente que se encontrara obligada a llevar el Registro de Inventario Permanente, cabe indicar que el reparo formulado por la Administración se basa en que la recurrente no sustentó el valor de adquisición de algunos muebles y enseres considerados por ésta para el cálculo de la depreciación del período 2002, y no en que se encontrara obligada a llevar el Registro de Inventario Permanente, por lo que lo alegado por la recurrente carece de objeto.

## - Costo de ventas

Que mediante Requerimiento N° 00270332, de foja 344, la Administración solicitó a la recurrente presentar diversa documentación tributaria y contable correspondiente al Impuesto a la Renta del ejercicio 2002, lo que efectivamente hizo según se dejó constancia en el Anexo N° 1 del resultado del citado requerimiento, de fojas 342 y 343; asimismo, se observa del Anexo N° 2 del resultado del referido requerimiento, de foja 341, que la Administración reparó la diferencia en la determinación de costo de ventas del ejercicio 2002, por la suma de S/.253,645.00.

Que del Punto 3 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° 001163974, de fojas 293 y 294, se advierte que la Administración solicitó a la recurrente sustentar la diferencia de S/.253,645.00 respecto de la determinación del Costo de Ventas consignado en la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2002, según el siguiente detalle:

Costo de ventas según Administración S/.		Costo de Ventas según recurrente S/.
Inventario inicial	434,332.00	
Compras	2'490,921.00	
Inventario Final	(1'134,160.00)	
<b>Costo de Ventas</b>	<b>1'791,093.00</b>	<b>2'044,738.00</b>
<b>Diferencia</b>		<b>253,645.00</b>

Que del Punto 3 del Anexo N° 1 del resultado del Requerimiento N° 1163974, de fojas 284 y 285, se observa que la Administración dejó constancia del escrito presentado por la recurrente, en el cual indica que el 30 de noviembre de 2000 el Sr. Manuel Coello Gonzalez realizó un aporte de bienes como aumento de capital por un monto de S/.253,645.00, según acta, mercaderías que provienen de la compra que realizó al Sr. Paulino Minaya por un monto de US\$ 14,000.00, quien manifestó que recibió la mercadería como producto de la cancelación de sus beneficios sociales, en la empresa que laboró. La mercadería se reacondicionó y valorizó a precio de mercado.

Que al respecto, la Administración indica que el Costo de Ventas de una empresa comercial se determina con la ecuación contable: Costo de Ventas = Inventario inicial de mercaderías + Compras – Inventario final de mercaderías. Asimismo, señala que si bien en el Libro Diario se registra en el folio 135 el siguiente asiento diario por concepto de aumento de capital: 20 Mercaderías (S/.253,645.00) 59 Resultados Acumulados (S/.253,645.00), y en el Libro Mayor se registra en la cuenta 20 Mercaderías (S/.253,645.00), la recurrente no ha sustentado fehacientemente la operación de aporte de bienes, reparándose por ello el importe de S/.253,645.00.

*[Firma manuscrita]* 5



# Tribunal Fiscal

N° 03559-4-2014

Que el artículo 20° de la Ley del Impuesto a la Renta, aplicable al caso de autos, señala que la renta bruta está constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtenga en el ejercicio gravable, y que cuando tales ingresos provengan de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados, entendiéndose por costo computable de los bienes enajenados, el costo de adquisición, producción o, en su caso, el valor de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario determinado conforme a ley.

Que asimismo, la ecuación contable para hallar el costo de ventas, equivale a la suma del inventario inicial más las compras o el costo de producción menos el inventario final.

Que según se observa de la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2002, presentada mediante Formulario Virtual PDT 680 N° 56495684, de fojas 239 a 244, la recurrente consignó como Costo de Ventas la suma de S/.2'044,738.00.

Que no obstante ello, según se observa del Libro Diario, Registro de Compras, Libro de Inventarios y Balances, y el Inventario al 31 de diciembre de 2002 presentado por la recurrente, de fojas 43 a 74, 77 y 116, ésta consignó lo siguiente:

<b>Costo de ventas – Periodo 2002</b>	
Inventario inicial	434,332.00
Compras	2'490,921.00
Inventario Final	(1'134,160.00)
<b>Costo de Ventas</b>	<b>1'791,093.00</b>

Que del cuadro anterior, se tiene una diferencia de S/.253,645.00 entre el costo de ventas declarado por la recurrente y la información consignada en sus libros y registros contables presentados durante la fiscalización, la cual no ha sido sustentada por ésta, por lo que corresponde confirmar la apelada en este extremo.

Que respecto al alegato de la recurrente referido a que la diferencia detectada se debe a un aumento de capital por aporte de bienes realizado el 20 de diciembre de 2001 por el Sr. Manuel Coello Gonzalez, cabe indicar que si bien la recurrente presentó como medios probatorios la declaración jurada a través de la cual el Sr. Manuel Coello Gonzalez en su calidad de gerente general de ésta recibió los bienes aportados, el acta de decisión del titular mediante la cual se dispuso aumentar el capital de S/.250,000.00 a S/.503,645.00 por el aporte en bienes por la suma de S/.253,645.00, y la minuta de aumento de capital y modificación parcial de estatuto con fecha de ingreso 20 de marzo de 2002, de fojas 230 a 235, dicha documentación no sustenta por sí sola el aporte de la mercadería que habría hecho el Sr. Manuel Coello Gonzalez, así como tampoco su valor de ingreso al patrimonio, ni que la mercadería hubiera ingresado a los almacenes de la recurrente.

- Diferencia en cálculo del valor FOB

Que del Requerimiento N° 00270332, de foja 344, se observa que la Administración solicitó a la recurrente presentar diversa documentación tributaria y contable correspondiente al Impuesto a la Renta del ejercicio 2002, lo que efectivamente hizo ésta, según se dejó constancia en el Anexo N° 1 del resultado del citado requerimiento, de fojas 342 y 343; asimismo, se observa del Anexo N° 2 del resultado del referido requerimiento, de foja 341, que la Administración reparó la diferencia en cálculo del valor FOB de la importación según Declaración N° 18-2002-10-059054 y según Factura Comercial N° 2084, hasta por la suma de S/.1,144.26<sup>3</sup>.

Que del Punto 3 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° 163962, de foja 319, se advierte que la Administración solicitó a la recurrente sustentar el análisis detallado del costo de importación de las

<sup>3</sup> Equivale a US\$ 333.02 al tipo de cambio vigente al 25 de abril de 2002 según la Superintendencia de Banca Seguros y AFP (S/.3.43).



# Tribunal Fiscal

N° 03559-4-2014

importaciones realizadas durante el ejercicio 2002, lo cual fue cumplido por ésta, según se dejó constancia en el Punto 3 del Anexo N° 1 del resultado del Requerimiento N° 00163962, de foja 316.

Que del Punto 2 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° 001163974, de fojas 294 y 295, se observa que la Administración determinó que la recurrente contabilizó un mayor importe por la importación según Póliza N° 118-2002-10-059054, generando un aumento indebido de US\$ 333.02, solicitándole sustentar la diferencia detectada, precisando además que dicho aumento se debe a que se ha registrado el total del valor FOB de la Póliza de Importación sin tener en cuenta el valor FOB de la Factura Comercial, conforme al siguiente detalle:

Factura Comercial N°	Fecha	Proveedor	Valor FOB US\$	Declaración	Fecha	Valor FOB US\$	Diferencia US\$
2084	25/04/2002	Jayce INC	6,000.00	118-2002-10-059054	28/05/2002	6,333.02	333.02

Que del Punto 2 del Anexo N° 1 del resultado del Requerimiento N° 1163974, de fojas 285 y 286, se advierte que la Administración dejó constancia que la recurrente manifestó que efectivamente existía una diferencia de US\$ 333.00 en el registro de la Póliza N° 118-2002-10-059054, sin embargo no presentó la declaración jurada rectificatoria del Impuesto a la Renta del ejercicio 2002.

Que al respecto, debe señalarse que el artículo 20° de la Ley del Impuesto a la Renta, establece que la renta bruta está constituida por el conjunto de ingresos afectos al impuesto que se obtenga en el ejercicio gravable, siendo que cuando tales ingresos provengan de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por la diferencia existente entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados.

Que agrega dicho artículo que por costo computable de los bienes enajenados, se entenderá el costo de adquisición, producción o construcción, o, en su caso, el valor de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario determinado conforme a Ley.

Que en el primer párrafo del artículo 64° de la misma ley se señaló que para los efectos de dicha ley, el valor que el importador asigne a las mercaderías y productos importados no podrá ser mayor que el precio ex fábrica en el lugar de origen más los gastos hasta puerto peruano, en la forma que establezca el reglamento, teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes importados y la modalidad de la operación, y que si el importador asignara un valor mayor a las mercaderías y productos, la diferencia se considerará, salvo prueba en contrario, como renta gravable de aquél.

Que por su parte, el inciso a) del artículo 37° del reglamento de la citada ley, establece que a fin de determinarse el valor de las importaciones a que se refiere el mencionado artículo 64° se tendrá en cuenta que el valor de los bienes importados estará conformado por el precio ex-fábrica más los gastos, derechos e impuestos en el país de origen, fletes, seguros, diferencias de cambio, derechos y otros impuestos a la importación, gastos de despacho de Aduana, y demás gastos incurridos hasta el ingreso de los bienes a los almacenes de la empresa.

Que de las normas glosadas se desprende que con la finalidad de establecer el costo computable (o costo de adquisición) de los bienes importados, sólo se deben considerar aquellos costos en los que efectivamente haya incurrido la empresa al momento de adquirirlos.

Que según se aprecia de la Declaración Única de Aduanas N° 118-2002-10-059054, de foja 120, la recurrente consignó que importó mercadería cuyo valor FOB ascendía a US\$ 6,333.02, Flete por US\$ 405.90 y Seguro por US\$ 110.00, obteniendo como valor de Aduana la suma total de US\$ 6,848.92, sin embargo, se observa del Invoice N° 2084 de 25 de abril de 2002, de foja 122, ésta fue emitida por la suma de US\$ 6,000.00, lo que evidencia que la recurrente incluyó indebidamente como parte del valor FOB de la mercadería la suma de US\$ 333.02, lo que incluso ha sido reconocido por ésta en su escrito de fecha 7 de febrero de 2005, de fojas 276 a 279, por lo que al encontrarse arreglado a ley el reparo, corresponde confirmar la apelada en este extremo.



# Tribunal Fiscal

N° 03559-4-2014

Que estando a lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde que la Administración reliquide la Resolución de Determinación N° 024-003-0009411, emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 2002.

## II. Impuesto General a las Ventas

### - Gastos no sustentados

Que de las Resoluciones de Determinación N° 024-003-0009408 a 024-003-0009410, de fojas 408 a 413, se advierte que la Administración reparó el crédito fiscal de los períodos enero, noviembre y diciembre de 2002, por constituir gastos no sustentados por concepto de servicios públicos a nombre de un tercero.

Que el artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, señalaba que el crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados. Sólo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, servicios o contratos de construcción que reúnan los requisitos siguientes: a) Que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aún cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto. Tratándose de gastos de representación, el crédito fiscal mensual se calculará de acuerdo al procedimiento que para tal efecto establezca el reglamento. b) Que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el Impuesto.

Que al respecto, siendo que las resoluciones de determinación antes citadas se sustentan en los reparos por gastos no sustentados por servicios públicos, el que ha sido levantado en esta instancia, por no encontrarse debidamente sustentado, lo que resulta aplicable para efecto del Impuesto General a las Ventas, corresponde revocar la resolución apelada en este extremo, y dejar sin efecto las Resoluciones de Determinación N° 024-003-0009408 a 024-003-0009410.

## Resoluciones de Multa N° 024-002-0024550 a 024-002-0024553

Que de las Resoluciones de Multa N° 024-002-0024550 a 024-002-0024553, de fojas 407, y 414 a 416, se advierte que éstas han sido giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, esto es, por no incluir en las declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria, en base a los reparos al Impuesto a la Renta del ejercicio 2002 por gastos no sustentados, costo de ventas y cálculo del valor FOB, así como reparos al Impuesto General a las Ventas de enero, noviembre y diciembre de 2002, por gastos no sustentados por servicios públicos a nombre de un tercero.

Que estando a que en esta instancia se ha dejado sin efecto el reparo al crédito fiscal y las resoluciones de determinación que lo contienen, corresponde emitir similar pronunciamiento respecto de las sanciones contenidas en las Resoluciones de Multa N° 024-002-0024551 a 024-002-0024553, debiendo dejarse sin efecto tales valores.

Que de otro lado, siendo que en esta instancia se ha dejado sin efecto el reparo al Impuesto a la Renta del ejercicio 2002 por gastos no sustentados por servicios públicos a nombre de un tercero, y se ha mantenido los restantes reparos, corresponde revocar la resolución apelada en el extremo de la Resolución de Multa N° 024-002-0024550, debiendo la Administración reliquidar dicha sanción teniendo en cuenta lo expuesto.

Con los vocales Flores Talavera, Guarniz Cabell y Fuentes Borda, e interviniendo como ponente la vocal Guarniz Cabell.





# Tribunal Fiscal

N° 03559-4-2014

**RESUELVE:**

**REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° 026-014-0049854/SUNAT de 30 de junio de 2010, en el extremo referido al reparo al gasto y al crédito fiscal por gastos por servicios públicos a nombre de un tercero, **DEJAR SIN EFECTO** las Resoluciones de Determinación N° 024-003-0009408 a 024-003-0009410 y las Resoluciones de Multa N° 024-002-0024551 a 024-002-0024553, debiendo la Administración proceder conforme a lo expuesto en la presente resolución respecto de la Resolución de Determinación N° 024-003-0009411 y la Resolución de Multa N° 024-002-0024550; y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

FLORES TALAVERA  
VOCAL PRESIDENTE

GUARNÍZ CABELL  
VOCAL

FUENTES BORDA  
VOCAL

Sánchez Gómez  
Secretaria Relatora  
GC/MC/mgp